

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Núm. 1033.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

LISTA de los Jueces municipales nombrados para el bienio de 1875 á 1877, correspondientes á los Juzgados de primera instancia que á continuacion se expresan.

PARTIDO DE FALSÉT.

- Bellmunt..... D. Francisco Secall Porrera.
- Capsanes..... » Ramon Anguera Cabré.
- Coldejon..... » José Rofes y Rofes.
- Cornudella..... » José Blasco March.
- Falsét..... » José Cortés Barceló.
- García..... » Jaime Compte Castellá.
- Gratallops..... » Luis Oliver Aragonés.
- Guiamets..... » Pablo Vallés Cedó.
- Lloá..... » Juan Ardevol Vallverdú.
- Marsá..... » José Ant.º Sanchez Urgellés.
- Masroig..... » Bartolomé Asens Casals.
- Mora la Nueva..... » Pedro Navarro Rosas.
- Morera..... » José Crivillé Burrull.
- Poboleda..... » Ramon Samora Aragonés.
- Porrera..... » Juan Simó Aulestia.
- Tivisa..... » Elías Rajalés Perelló.
- Torroja..... » Franc.º Compte Aragonés.
- Vinebre..... » Alejandro Cervelló Teixidó.

PARTIDO DE MONTBLANCH.

- Barbará..... D. Antonio Sarró Calvet.
- Blancafort..... » Eloy Iglesias Balta.
- Capafons..... » Juan Besora Cucurull.
- Ceballá del Condado..... » Pedro Aymerich Puig.
- Conesa..... » Isidro Civit y Civit.
- Espluga de Francolí..... » José Rendé Có.
- Febró..... » Juan Martorell Cucurull.
- Forés..... » Francisco Duch Puig.
- Guardia dels Prats..... » José Masat Grimá.
- Lilla..... » Pedro Solé Vella.
- Llorach..... » José Martorell.
- Montblanch..... » Salvador Sabater Padrós.
- Montreal..... » Pedro Rius Feliu.
- Pasanant..... » Isidro Farran Masallés.
- Pilas..... » Antonio Vallbona Serró.
- Pira..... » José Castellet Magriñá.
- Prades..... » José Roig é Isern.
- Querol..... » Francisco Mateu Marimon.
- Rocafort de Queralt..... » Ramon Contijoch Carbonell.

- Rojals..... D. Antonio Peré Ollér.
- Sta. Coloma de Queralt..... » Juan Estalella Puig.
- Sta. Perpétua..... » Pedro Vilá Gomá.
- Sarreal..... » Antonio Ferré Rabasa.
- Senant..... » José Vallés.
- Solivella..... » Franc.º Casamitjana Andreu.
- Vallclara..... » José Alsamora Guiamet.
- Vallvert..... » José Andreu Mateu.
- Vilavert..... » Martin Miró Domingo.
- Vimbodí..... » Antonio Alzamora Cividé.

PARTIDO DE RÉUS.

- Aleixar..... D. Antonio Plana.
- Alforja..... » Juan Bautista Freixa Pujol.
- Almóster..... » Miguel Subrañes Pamias.
- Borjas del Campo..... » Alejo Boltas Garreta.
- Botarell..... » Baltasar Rovira Borrás.
- Cambrils..... » José Guasch Pedrell.
- Castellvell..... » Jaime Ribas Parifil.
- Irlas..... » Joaquin Vall Cabré.
- Maspujols..... » Tomás Barenys.
- Montbrió de Tarragona..... » José Piqué Ortoneda.
- Montroig..... » José Rom Vidiella.
- Musara..... » Pedro Avelló Vallverdú.
- Réus..... » José Oliver Aixalá.
- Riudecols..... » Pedro Cabré y Cabré.
- Riudoms..... » Mariano Salvadó.
- Selva..... » José Tarrega Valldosera.
- Vilaplana..... » Sebastian Cabré Ferré.
- Viñols..... » Juan Mallofré Nolla.

PARTIDO DE TARRAGONA.

- Canonja..... D. José Jansá Estebe.
- Catllar..... » Francisco Rull Pascual.
- Constantí..... » José Maduell Golorons.
- Morell..... » José Mestre Torrents.
- Pallaresos..... » Salvador Solé Monné.
- Perafort..... » Manuel Solé Pallarés.
- Pobla de Mafumet..... » Sebastian Aymami Mañé.
- Renau..... » Pablo Domingo.
- Tamarit..... » Antonio Martí Gabaldá.
- Tarragona..... » José Maria de Alemany y de Castellarnau.
- Vilaseca..... » Jaime Montserrat Guardiola.

PARTIDO DE VALLS.

- Albiol..... D. José Prats Masdeu.
- Alcover..... » José Andreu Vidal.
- Alió..... » José Batall Montserrat.
- Bràfim..... » Isidro Valldosera Garriga.

- Cabra..... D. Juan Vives Rodon.
- Figuerola..... » Olegario Balaña Ferrer.
- Garidells..... » José Masdeu Ciutat.
- Masó..... » José Benet Abelló.
- Milá..... » Juan Banús Fortuny.
- Plá de Cabra..... » Francisco Gomá Carasó.
- Pont de Armentera..... » Juan Bergadá Masagué.
- Puigpelat..... » Ramon Ferrach Gaset.
- Rodoña..... » Pablo Galofré Puig.
- Vallmoll..... » Andrés Cusidó Fortany.
- Valls..... » Eduardo Oller Ballaresca.
- Vilabella..... » Juan Segú Gelambi.
- Vilallonga..... » Bernardo Soler Bover.
- Villarrodona..... » Ramon Prats Baldrich.

PARTIDO DE VENDRELL.

- Aiguamurcia..... D. Pedro Cenara Ventosa.
- Albiñana..... » Pedro Rimbau Guardia.
- Altafulla..... » Juan Brunat Garcia.
- Arbós..... » Juan Castellví Mitjans.
- Bañeras..... » Magin Bentosa Figueras.
- Bellvey..... » José Figueras Güell.
- Bisbal del Panadés..... » Juan Andreu Prim.
- Bonastre..... » Pablo Parés Mercader.
- Calafell..... » José Artus Mariné.
- Creixell..... » José Figuerola Homs.
- Cunit..... » Pedro Ferrer Roduló.
- Llorens..... » Lorenzo Viñas Mestres.
- Masllorens..... » Antonio Segú Garriga.
- Montmell..... » Antonio Saumell Riba.
- Nou..... » José Dalmau Mañé.
- Pobla de Montornés..... » Antonio Miracle Fontanillas.
- Puigtiñós..... » Gil Soler é Inglés.
- Riera..... » Juan Mercader Sorder.
- Roda..... » Ramon Güell Grimau.
- Salomó..... » José Badía Virgili.
- S. Jaime dels Domenys..... » Pablo Palau y Palau.
- Sta. Oliva..... » Jaime Franc.º Escarré Farré.
- S. Vicente dels Calders..... » Isidro Barrut Mainé.
- Torredembarra..... » Juan Rovira Flaquer.
- Vendrell..... » José Maria Alvarez Fusté.
- Vespella..... » Jaime Vendrell Vidal.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el Boletín oficial para los efectos del art. 67 y 154 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Barcelona 2 de Julio de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos Maria Brú,

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Pedro Monseny Marca, fugado del presidio de esta capital, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca, color sano; hoyoso de viruelas.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 19 de Marzo último me dice lo siguiente:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con particular satisfaccion el prospecto del Diccionario geográfico, estadístico, arqueológico, industrial, etc., que se proponen dar á la imprenta en esta Corte los Sres. D. Francisco J. Moya y D. Agustin M. de la Cuadra, autores de antiguo conocidos por sus trabajos literarios y unánimemente apreciados por la opinion pública; y teniendo en cuenta el indiferentismo con que, por desgracia, suelen acogerse trabajos de esta índole, cuya trascendencia á nadie es dado desconocer, se ha servido ordenar signifique V. S. á los Ayuntamientos todos y á la Diputacion de esa provincia, el especial agrado con que S. M. veria la adquisicion de ejemplares de la indicada obra con destino á sus respectivas bibliotecas. De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial interesando á las referidas Corporaciones la adquisicion de tan importante trabajo.

Tarragona 7 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes,

y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, si exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia

de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos;

S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el artículo 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CREANDO UNA UNION GENERAL DE CORREOS ENTRE ESPAÑA, ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRIA, BÉLGICA, DINAMARCA, EGIPTO, ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, GRECIA, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAISES-BAJOS, PORTUGAL, RUMANIA, RUSIA, SERBIA, SUECIA, SUIZA Y TURQUIA.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los países arriba expresados han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el siguiente Convenio: Artículo 1.º Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán, bajo la denominacion de Union general de Correos,

un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocios que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenezcan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando ménos de las partes contratantes.

Art. 3.º El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que ese porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo transporte marítimo efectuado en una distancia de más de 300 millas en la jurisdicción de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.º El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ó otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envío sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una

distancia de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

El máximo de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demás.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el transporte y distribución de los objetos designados en el presente artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación.

Art. 5.º Los objetos designados en el art. 2.º podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una indemnización de 50 francos por la Administración en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislación de su país esta Administración no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnización se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, á contar desde el día de la reclamación.

No habrá derecho á reclamación de indemnización si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el Correo del paquete certificado.

Art. 6.º El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correos ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deducción, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correos que se hubiesen empleado.

Art. 7.º No se percibirá ningún porte suplementario por la reexpedición de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union entrase á consecuencia de una reexpedición en el servicio de otro país de la

Union, la Administración del punto de destino aumentará su porte interior.

Art. 8.º La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepción, no se admite franquicia ni reducción alguna de porte.

Art. 9.º Cada Administración guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos postales no podrán, ni en el país de origen ni en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos antes mencionados.

Art. 10.º La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio, pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse recíprocamente, en tránsito por los países intermediarios, ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, según lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administración remitente tendrá la elección de la vía que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora, según las declaraciones de la Administración interesada.

La Administración remitente pagará á la Administración del territorio de tránsito un aumento de 2 pesetas por kilogramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilogramo en los envíos especificados por el art. 4.º, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados ó ya que se verifique al descubierto.

Este aumento podrá elevarse á 4 francos para las cartas y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el art. 4.º, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administración.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administración á cuyo cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Union se com-

prometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administración que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administración de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envíos especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningún caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para restablecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán de común acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revisión ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revisión.

1.º En caso de importante modificación en el curso que sigue la correspondencia.

2.º Al espirar un año después de la fecha de la última comprobación.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los transportes que se efectúen á través del territorio de los Estados Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11.º Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el transporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º, el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administración remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administración de destino de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administración de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administración que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los

gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del artículo 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaracion de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Union.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podran ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limitrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, &c., &c.

Art. 14. Las estipulaciones del presente Convenio no hacen alteracion alguna en la legislacion postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominacion de *Administracion internacional de la Union general de Correos*, se organizará una oficina central, que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administracion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas, su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el artículo 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 16. En el caso de disentiimiento entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tenga interés en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á

otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Union de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.ª Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

2.ª Se someterán á las estipulaciones del Tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.ª Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan Convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.ª Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las Administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.

5.ª Establecido el acuerdo, la Administracion gerente dará conocimiento de ello á todos los miembros de la *Union general de Correos*.

6.ª Si en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considera efectuada, y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la Administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en Paris en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo ménos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente Convenio regirá desde el 1.º de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean

conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses ántes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan.—Günther.

Por Austria.—El Baron de Kolbensteiner.—Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por el Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados-Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bétant.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. de Roebe.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumanía.—Jorge F. Lahovari.

Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.

Por Sérvia.—Mladen Z. Radojko-wich.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naeff.—Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macridi.

Protocolo final relativo al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una *Union general de Correos*, han convenido en lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés, que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de las partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion, no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello ménos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan.—Günther.

Por Austria.—Baron de Kolbensteiner.—Pilhal.

Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux.—Vincent.—J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados-Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bétant.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. de Roebe.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumanía.—Jorge F. Lahovari.

Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Poggenpohl.

Por Sérvia.—Mladen Z. Radojko-wich.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naeff.—Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de la ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza. Con igual fecha el Plenipotenciario francés, Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás países contratantes:

1.ª Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á la Francia, hasta 1.º de Enero de 1876.

2.ª El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la *Union general de Correos*.

3.ª No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

Banco de Tarragona.

El dia ocho de Agosto próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de Sres. accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 5 de Julio de 1875.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, M. Netto y Roca.